

ARTÍCULO 135. CUOTA DE AUDITAJE. <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> Las transferencias que la Nación hace a las Entidades Territoriales pertenecientes a las antiguas Comisarías, por mandato de los artículos [309](#) y [359](#) de la Constitución Nacional, no serán objeto de cobro de tasa, contribución o cuota de auditaje por parte del Ente de Control Fiscal Departamental.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.



ARTÍCULO 136. ORGANISMOS COMUNALES. <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> En aras de fortalecer, el Plan Nacional de Desarrollo “Estado Comunitario Desarrollo para Todos 2006-2010” estimulará los organismos comunales mediante los distintos mecanismos de participación ciudadana y comunitaria en los diferentes niveles territoriales, en desarrollo de la Ley 743 de 2002.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.



ARTÍCULO 137. NUEVA SEDE DEL CONGRESO. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-539-08 de 28 de mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1151 de 2007:

ARTÍCULO 137. Adquisición de predios, estudios, diseños, construcción y dotación de la Nueva Sede del Congreso de la República.

ARTÍCULO 138. Modifícase el artículo 7o del Decreto-ley 555 de 2003.

“Designación del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo será designado por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

- Este artículo continuará vigente, hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [267](#) de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

- Este artículo continúa vigente según lo dispuesto por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.



ARTÍCULO 139. HABILITACIÓN DE PREDIOS. <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> Para el caso de aquellos inmuebles, poseídos u ocupados por entidades públicas, en donde el titular del derecho de Dominio sea la Nación, el Gobierno Nacional o cualquier otra denominación que haga referencia al Estado Colombiano y que no permita identificar la entidad pública titular del derecho de dominio, el Gobierno Nacional, mediante decreto, establecerá el procedimiento para formalizar la respectiva propiedad en favor de la entidad pública poseedora u ocupante.

En el caso en que no exista posesión y/u ocupación, la Comisión Intersectorial de Gestión de Activos Fijos Públicos, o quien haga sus veces, realizará el estudio de títulos correspondiente. Cuando se determine que el bien objeto de estudio es de los enunciados en el inciso anterior, el Gobierno Nacional, mediante decreto, establecerá el procedimiento para formalizar la respectiva propiedad.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-429-09 de 1o. de julio de 2009, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



ARTÍCULO 140. <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo [150](#) de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley, expidan normas con fuerza de ley para crear cargos de Procuradores Judiciales y Sustanciadores, que deben ejercer funciones de Ministerio Público, de conformidad con la Ley 975 de 2005, así como aquellos que deben actuar ante los jueces administrativos.

PARÁGRAFO. La Procuraduría General de la Nación enviará los estudios pertinentes sobre los cargos a crear en desarrollo de esta facultad.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.



ARTÍCULO 141. CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS LEGISLATIVOS. <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> Cuyo objeto principal será realizar investigaciones y actividades de formación, asesoría, capacitación y divulgación en asuntos propios de las actividades de la Rama Legislativa. El Centro tendrá sede en las instalaciones del edificio Nuevo del Congreso. El Centro tendrá el apoyo institucional de la Escuela Superior de Administración Pública y la participación del proyecto ARCA /Articulación Congreso Academia).

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-539-08 de 28 de mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



ARTÍCULO 142. <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> El Gobierno Nacional deberá presentar a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el proyecto de ley que reglamente los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo [01](#) de 2005.

Derógase el artículo [95](#) de la Ley 795 de 2003.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [171](#)

Ley 1328 de 2009; Art. [87](#)

Decreto 1800 de 2009; Art. [20](#)

Decreto [2060](#) de 2008

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 10

Documento COLPENSIONES 9



ARTÍCULO 143. <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> El numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1993 <sic, es 1994> quedará así:

87.9 Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-739-08 de 23 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización respecto de dichos bienes o derechos.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

Numeral 87.9 modificado expresamente por el artículo [99](#) de la Ley 1450 de 2011.



ARTÍCULO 144. <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> En la ejecución del programa de adquisición de tierras para las comunidades indígenas, el Incoder dará prioridad a la adquisición de los predios que hayan sido invadidos u ocupados por vías de hecho por dichas comunidades antes del 15 de septiembre de 2006, con la única finalidad de sanear su propiedad y ser transferida a las respectivas comunidades indígenas. Dichas adquisiciones serán canceladas de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994.

Las circunstancias de invasión, ocupación de hecho o perturbación de la propiedad, se acreditarán con las certificaciones que expidan las autoridades judiciales o de policía, según el caso.

PARÁGRAFO. Los recursos que tiene asignado el Gobierno Nacional para la compra de tierras indígenas, serán priorizados para la compra de predios invadidos, antes del 15 de septiembre de 2006.

Los anteriores se asignarán estrictamente con relación al orden cronológico de la mayor antigüedad de la posesión. Se deberá presentar un informe semestral de la ejecución ante el Consejo Directivo del Incoder.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.



ARTÍCULO 145. <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> El Gobierno Nacional incluirá en el programa de erradicación de la pobreza extrema, prioridad especial, que permita atender de manera inmediata la situación de Indigencia y Pobreza en el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca).

Dicha prioridad deberá contener una agenda que conlleve a resolver los problemas y deficiencia en salud, educación, empleo, saneamiento básico.

Esta prioridad deberá ser implementada 6 meses después de entrada en vigencia esta ley.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.



ARTÍCULO 146. <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> El Gobierno Nacional establecerá un manual de tarifas mínimas de obligatoria aplicación para las empresas administradoras de planes de beneficios y los prestadores de servicios de salud públicos y privados, para la compra y venta de actividades, intervenciones, procedimientos en salud y servicios hospitalarios, contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y el Régimen Subsidiado.

PARÁGRAFO. Las tarifas mínimas serán fijadas en salarios mínimos diarios vigentes, y deberán ser expedidas a más tardar a los 6 meses de expedida la presente ley.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresiones 'mínimas' declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-666-09 de 22 de septiembre de 2009, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-377-08, mediante Sentencia C-714-08 de 9 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-539-08 de 28 de mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-377-08.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-377-08, mediante Sentencia C-386-08 de 22 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-377-08 de 22 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández.



ARTÍCULO 147. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo [150](#) de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas Facultades Extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para modificar previo estudio técnico realizado por el Gobierno Nacional en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y, considerando las disponibilidades presupuestales, la planta de la Fiscalía General de la Nación, mediante la creación, supresión o fusión de cargos.

La temporalidad o permanencia de las modificaciones a la planta de personal que se realicen, en desarrollo de las facultades aquí previstas, debe ser definida de manera expresa en los decretos-ley correspondientes.

Los gastos que se deriven de la planta de personal de carácter transitorio en desarrollo de esta facultad, no se contabilizarán para los límites de gastos de funcionamiento.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.



ARTÍCULO 148. EDUCACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> El Gobierno Nacional directamente o por conducto del Icetex, podrá celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de establecer líneas especiales de crédito para apoyar programas de maestría y doctorado acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo.

Tratándose de líneas administradas por el Icetex, las mismas se manejarán de acuerdo con los reglamentos vigentes de dicha entidad y las demás disposiciones que expida para tal efecto.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.



ARTÍCULO 149. <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> La priorización de los recursos asignados para vías departamentales y municipales, deberá realizarse en audiencia pública de manera conjunta con las Gobernaciones y las bancadas regionales.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.



ARTÍCULO 150. <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> Con el propósito de establecer la actualización estructural en el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del marco de ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional tendrá facultad por el término de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley, para adelantar los ajustes necesarios que se requieran, a fin de optimizar el servicio exterior en su estructura orgánica interna y externa, manuales de funciones y requisitos, escala salarial y Carrera Diplomática y Consular.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-539-08 de 28 de mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



ARTÍCULO 151. <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> Para acelerar y asegurar el acceso universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en todos los servicios de Telecomunicaciones incluidos la radiodifusión sonora y la televisión, los propietarios de la infraestructura (Postes, Ductos y Torres) de los Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Prestadoras del Servicio de Televisión por Cable, deberán permitir su uso siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y condiciones de uso.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones o la Comisión de Regulación de Energía y

Gas, según el caso regulará la materia. Las Comisiones Regulatorias en un término de 6 meses, definirán la metodología objetiva, que determine el precio teniendo como criterio fundamental la remuneración de costos más utilidad razonable.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [57](#)



ARTÍCULO 152. PROGRAMA DE PROMOCIÓN DEL MERCADO DE VALORES COMO ALTERNATIVA DE FINANCIACIÓN EMPRESARIAL. <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> Se diseñará un programa para la profundización del mercado de valores como alternativa real de financiamiento de las empresas que operan en el territorio nacional. Este programa estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El programa tendrá como mínimo los siguientes componentes:

- Racionalización y simplificación de trámites.
- Costos de acceso.
- Régimen de Inversión Extranjera.
- Requisitos de Información para participar como emisor en el mercado de valores.
- Homogeneización de títulos de renta fija.
- Cultura empresarial para la financiación.
- Incentivos para la investigación y desarrollo de nuevos servicios.
- Financiación de Pymes y Mipymes.

El Programa contará con un Consejo Directivo conformado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su Delegado y los Representantes Gremiales de los agentes del mercado. El Consejo Directivo trabajará en coordinación con el Sistema Nacional de Competitividad y la Agenda Interna.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.



ARTÍCULO 153. PROYECTOS GASTO SOCIAL. <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> Para Proyectos de Gasto Público Social en los sectores de Educación,

Salud, Agua Potable y Saneamiento Básico, contenidos en el presente Plan de Desarrollo, que requieran para su ejecución cofinanciación por parte de las entidades territoriales, la asamblea o Concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por parte del Confis Territorial o el órgano que haga sus veces, podrá en el último año de Gobierno autorizar vigencias futuras ordinarias o excepcionales. Lo anterior con el fin de garantizar el cumplimiento de las metas de cobertura en materia de gasto social previstas en el presente Plan.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.



ARTÍCULO 154. RESTRICCIÓN A LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> Para dar cumplimiento al presente Plan, se exceptúan de las restricciones a los gastos de funcionamiento, aquellos destinados a Defensa, Justicia y Ministerio Público.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.



ARTÍCULO 155. DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran estos riesgos o participen en el capital de las existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas.

<Ver Notas de Vigencia> Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo [01](#) de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo [1](#) del Decreto Extraordinario 4121 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.241 de 2 de noviembre de 2011, se modifica la naturaleza jurídica de Colpensiones en los siguientes términos: 'Cámbiase la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo [48](#) de la Constitución Política.'

Concordancias

Decreto Legislativo 558 de 2020; Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#)

Decreto [706](#) de 2016

Decreto [2087](#) de 2014

Decreto [2727](#) de 2013

Decreto [1389](#) de 2013

Decreto [1388](#) de 2013

Decreto [2011](#) de 2012

Decreto [4121](#) de 2011

Acuerdo COLPENSIONES [131](#) de 2018

Acuerdo COLPENSIONES [115](#) de 2017

Acuerdo COLPENSIONES [114](#) de 2017

Acuerdo COLPENSIONES [112](#) de 2017

Acuerdo COLPENSIONES [111](#) de 2017

Acuerdo COLPENSIONES [110](#) de 2017

Acuerdo COLPENSIONES [109](#) de 2017

Acuerdo COLPENSIONES [106](#) de 2017

Acuerdo COLPENSIONES [2](#) de 2009

Resolución COLPENSIONES [121](#) de 2018

Resolución COLPENSIONES [111](#) de 2018

Resolución COLPENSIONES [316](#) de 2017

Resolución COLPENSIONES [131](#) de 2017

Resolución COLPENSIONES [130](#) de 2017

Documento CONPES [156](#) de 2012

Código de Buen Gobierno COLPENSIONES; [2.1](#)

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones.

Concordancias

Decreto [1388](#) de 2013

Decreto [2013](#) de 2012

Esta Empresa tendrá domicilio en Bogotá, D. C., su patrimonio estará conformado por los ingresos que genere en desarrollo de su objeto social y por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Tendrá una Junta Directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos. La Administración de la empresa estará a cargo de un Presidente, nombrado por la Junta Directiva. La Junta estará conformada por tres miembros, el Ministro de la Protección Social o el Viceministro como su delegado, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado y un Representante del Presidente de la República.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.
- Este artículo continuará vigente, hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [267](#) de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.
- Este artículo continúa vigente según lo dispuesto por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-376-08, mediante Sentencia C-539-08 de 28 de mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-510-08](#) de 21 de mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-376-08.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-376-08, mediante Sentencia C-459-08 de 14 de mayo de 2008.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-376-08](#) de 22 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¿Desconoce los principios de coherencia, de unidad normativa y conexidad directa, la creación de una empresa comercial e industrial del Estado denominada Colpensiones, cuyo objeto social es la administración el régimen de prima media, a través de una ley del Plan Nacional de Desarrollo? (Ver F1_ [SC376_08](#))

La creación de Colpensiones, no desconoce los principios de coherencia, unidad de materia y conexidad directa, puesto que se trata de una medida instrumental que presenta una aptitud sustancial directa e inmediata para realizar los planes, programas y las metas generales contenidos en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, en especial el programa de reorganización del marco institucional del Régimen de Prima Media del orden nacional. Lo anterior, por cuanto, la superación de los problemas que dieron origen al mencionado programa, difícilmente pueden superarse sin la centralización de la información laboral y de la función administrativa del Régimen en una sola entidad.

¿Desconoce el principio de participación, que la junta directiva de Colpensiones, no cuente con representación de la sociedad civil? (Ver F2_ [SC376_08](#))

No se desconoce el principio de participación, porque de este principio no se extrae la facultad de coadministrar por parte de los ciudadanos.

Concordancias

Ley 489 de 1998; Art. [95](#)

Decreto [1389](#) de 2013

Decreto [2011](#) de 2012

Decreto [4121](#) de 2011

Acuerdo COLPENSIONES 2 de 2009; Art. [4o.](#)

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1985A](#) de 18 de marzo de 2010, C.P Dr. Enrique José Arboleda Perdomo. Ley 996 de 2005. Prohibiciones temporales para provisión de cargos públicos.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [41](#) - Creación de Colpensiones



ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo [20](#) de la Ley 797 de 2003;

Concordancias

Ley 2008 de 2019; Art. [108](#)

Decreto [2282](#) de 2019 (DUR 1833; Capítulo [2.2.10.44](#))

Decreto [2281](#) de 2019 (DUR 1833; Capítulo [2.2.10.43](#))

Decreto [1414](#) de 2018 (DUR 1833; Capítulo [2.2.10.42](#))

Decreto [1405](#) de 2017 (DUR 1833; Capítulo [2.2.10.41](#))

Decreto [678](#) de 2016

Decreto [1299](#) de 2015

Decreto [1290](#) de 2015

Decreto [2350](#) de 2014

Decreto [2252](#) de 2014

Decreto [1212](#) de 2014

Decreto [823](#) de 2014

Decreto [822](#) de 2014

Decreto [2843](#) de 2013

Decreto [2842](#) de 2013

Decreto [2796](#) de 2013

Decreto [1389](#) de 2013

Decreto [1295](#) de 2013

Decreto [1292](#) de 2013

Decreto [1222](#) de 2013

Decreto 2011 de 2012; Art. [4](#)

Decreto [4269](#) de 2011

Resolución UGPP [313](#) de 2013

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo [150](#) numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos para-fiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

Concordancias

Decreto [169](#) de 2008

Decreto [168](#) de 2008

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media

a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda.

El ejercicio de las funciones de determinación y cobro de contribuciones de la Protección Social por parte de cada una de las entidades integrantes del sistema y de la UGPP, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Concordancias

Decreto 1222 de 2013; Art. [1](#)

Acuerdo UGPP [1035](#) de 2015

<Numerales 1 a 5 derogados por el artículo [198](#) de la Ley 1607 de 2012>

Notas de Vigencia

- Numerales 1 a 5 derogados por el artículo [198](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1151 de 2007:

1. Todas las entidades que administran contribuciones parafiscales de la Protección Social estarán obligadas a adelantar las acciones de cobro persuasivo que tienen en sus competencias. Así mismo, cuando el empleador o afiliado cotizante ha omitido liquidar y pagar o lo ha hecho incorrectamente, dichas entidades están en la obligación de adelantar procedimientos persuasivos para que se cumpla con las obligaciones en debida forma.
2. Una vez agotada la fase de cobro persuasivo, las entidades que tengan la facultad de adelantar cobro coactivo deberán realizar esta actuación.
3. Las entidades integrantes del sistema que no puedan adelantar cobro coactivo deberán acreditar ante la UGPP haber agotado todas las instancias y acciones persuasivas pertinentes para el cobro, que señale el reglamento, sin haberla obtenido. En tal caso la UGPP adelantará el proceso de cobro correspondiente.
4. Cuando a pesar de la solicitud a que se refiere el numeral 1, el empleador o el afiliado cotizante no hayan hecho la liquidación correspondiente o no hayan corregido la liquidación incorrecta, se procederá así:
 - a) Las entidades administradoras de carácter público procederán a efectuar una liquidación oficial en la cual se determine el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente;
 - b) Las entidades administradoras que no tengan carácter público, deberán informarlo a la UGPP para que esta proceda a expedir el acto de liquidación oficial correspondiente. Para realizar la liquidación a que se refiere este numeral las administradoras públicas y la UGPP tendrán las facultades a que se refiere el artículo [664](#) y demás normas concordantes del Estatuto Tributario.
5. En todo caso, cualquier entidad de sistema de seguridad social integral podrá celebrar

convenios con la UGPP para adelantar las gestiones de determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Las entidades que acuden a la UGPP para estos fines deberán asumir el costo de la gestión.

<Inciso derogado por el artículo [198](#) de la Ley 1607 de 2012>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado por el artículo [198](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.

- Inciso corregido - adiciona la palabra 'año'- por el artículo [1](#) del Decreto 1193 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.452 de 5 de junio de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1151 de 2007, adicionado por el Decreto 1193 de 2012:

<INCISO 5> <Texto subrayado adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1193 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Previamente a la expedición de la liquidación oficial deberá enviarse un requerimiento de declaración o corrección, el cual deberá ser respondido dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación por correo. Si no se admite la propuesta efectuada en el requerimiento, se procederá a proferir la respectiva liquidación oficial dentro de los seis (6) meses siguientes. Contra la liquidación oficial procederá el recurso de reconsideración, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial y la resolución que lo decida, que deberá proferirse en el máximo de un (1) año posterior a la interposición de recursos, agotará vía gubernativa.

En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley [1066](#) de 2006.

En las liquidaciones oficiales se liquidarán a título de sanción intereses de mora la misma tasa vigente para efectos tributarios.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

- Este artículo continuará vigente, hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [267](#) de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

- Este artículo continúa vigente según lo dispuesto por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-376-08, mediante Sentencia C-539-08 de 28 de mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-510-08](#) de 21 de mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-376-08.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-376-08, mediante Sentencia C-459-08 de 14 de mayo de 2008.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-376-08](#) de 22 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Concordancias

Ley 1607 de 2012; Art. [178](#)

Decreto [3056](#) de 2013

Decreto [1419](#) de 2012

Decreto [1194](#) de 2012

Acuerdo UGPP [1035](#) de 2015

Resolución UGPP [444](#) de 2013

Resolución UGPP [313](#) de 2013

Resolución UGPP [310](#) de 2012

Resolución UGPP [221](#) de 2012

Resolución UGPP [220](#) de 2012

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1985A](#) de 18 de marzo de 2010, C.P Dr. Enrique José Arboleda Perdomo. Ley 996 de 2005. Prohibiciones temporales para provisión de cargos públicos



ARTÍCULO 157. <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> Incluir en las bases del Plan Nacional de Desarrollo que la política de aprovechamiento de las TIC seguirá también los principios de:

- Igualdad de oportunidades para la micro, pequeña y mediana empresa.
- Competitividad y libertad de mercado.
- Acceso simétrico a los recursos del Estado.
- Políticas regulatorias que otorguen igualdad de oportunidades a las empresas del sector.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

Notas del Editor

- El editor destaca que el Proyecto de ley número 199 de 2007 Senado, 201 de 2007 Cámara, fue objetado por el Presidente de la República, mediante documento que fue publicado en el Diario Oficial No. 46.674 de 29 de junio de 2007. La objeción a este artículo es la siguiente:

'13. El aparte subrayado del **Artículo 157**. Incluir en las bases del Plan Nacional de Desarrollo que la política de aprovechamiento de las TIC seguirá también los principios de:

'1. Igualdad de oportunidades para la micro, pequeña y mediana empresa.

'2. Competitividad y libertad de mercado.

'3. **Acceso simétrico a los recursos del Estado.**

'4. Políticas regulatorias que otorguen igualdad de oportunidades a las empresas del sector”.

'**Justificación de la objeción:** El numeral 3 de este artículo hace referencia a la destinación de los recursos del Estado en el marco de la política de aprovechamiento de las TIC. Una interpretación abierta del principio mencionado en este numeral “acceso simétrico a los recursos del Estado” puede comprometer la cuantía y destinación de las inversiones públicas y las metas en el sector de comunicaciones y, de esta manera, generar impacto fiscal a la Nación resultando **inconveniente**.

'Se considera inconveniente también por cuanto el término “acceso simétrico” puede interpretarse de tal manera que la inversión pública en el sector de comunicaciones deba realizarse por partes iguales para las diferentes regiones, segmentos de población, tipos de instituciones, entre otras categorías. Esto iría en contravía de las metas consignadas en el Plan de Inversiones y no permitiría que los recursos públicos se utilicen de manera eficiente ni que se priorice hacia aquellos segmentos con mayores necesidades o donde la inversión pública genera el mayor bienestar social'.



ARTÍCULO 158. MEGAPROYECTO DISTRITO MULTIPROPÓSITO LOS BESOTES.
<Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> Declárese estratégica y de utilidad pública la construcción del embalse Multipropósito Los Besotes para regular los caudales del río Guatapurí que garantice el abastecimiento de agua al acueducto y a un distrito de riego en Valledupar. El Gobierno priorizará y garantizará la realización de este proyecto que deberá iniciar en un término no mayor a doce (12) meses.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los apartes subrayados de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1059-08 de 29 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Notas del Editor

- El editor destaca que el Proyecto de ley número 199 de 2007 Senado, 201 de 2007 Cámara, fue objetado por el Presidente de la República, mediante documento que fue publicado en el Diario Oficial No. 46.674 de 29 de junio de 2007. La objeción a este artículo es la siguiente:

'14. El aparte subrayado del “**Artículo 158. Megaproyecto Distrito Multipropósito Los Besotes.** Declárese estratégica y de utilidad pública la construcción del embalse Multipropósito Los Besotes para regular los caudales del río Guatapurí que garantice el abastecimiento de agua al acueducto y a un distrito de riego en Valledupar. **El Gobierno priorizará y garantizará la realización de este proyecto que deberá iniciar en un término no mayor a doce (12) meses.**”

'**Justificación de la objeción:** El artículo 158 del proyecto de ley, es violatorio de la Constitución en cuanto genera un mandato de inclusión de gasto a ejecutar en un plazo concreto. Esto, puesto que la Constitución Política en sus artículos 345 y 346, responde al postulado democrático según el cual quien autoriza en términos generales el gasto es el Congreso de la República mientras que el competente para decretar su realización, a través de la inserción en el Presupuesto General de la Nación, es el Gobierno Nacional.

'La Corte Constitucional(26) ha señalado respecto de las competencias que les han sido conferidas tanto al Legislativo como al Ejecutivo, en materia de gasto lo siguiente:

“El principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el presupuesto general de la nación de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso, en este sentido puede implicar una orden imperativa al ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable. (...)”

'Esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno, decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual del presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no se puede consagrar es un mandato para la inclusión de un gasto, es decir establecer una orden de imperativo cumplimiento fr. C490/94, C-343/95, C-1339/91. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. (...) En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el Presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

'De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha interpretado que el gasto público conlleva una colaboración entre dos ramas del poder público, en virtud de la cual una autoriza la inclusión del gasto, mientras que la otra define la incorporación efectiva del mismo en el instrumento legal para su realización (ley anual de presupuesto). En consecuencia, una previsión legislativa contentiva de una orden de ejecución presupuestal concreta al Gobierno Nacional, implica una vulneración a la Constitución.

'Por lo anterior, el artículo 158 del proyecto de ley al ser contrario al mandato constitucional, se objeta y debe ser excluido del texto del proyecto de ley.'

'26 Sentencia C-859/2001 M.P. Dra. Clara Inés Vargas, ver también en el mismo sentido Sentencias C-685/96 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C442/01 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-1065/01 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, C-1113/04 M.P. Dr. Alvaro Tafur Gálvis, C-729/05 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.'



ARTÍCULO 159. MEGAPROYECTO DEL DISTRITO DE RIEGO DE RANCHERÍA.
<Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011> Declárese estratégica y de utilidad pública la culminación de la segunda fase del Megaproyecto de Riego de Ranchería consistente en las obras de construcción de los distritos de San Juan del Cesar y Ranchería. El Gobierno priorizará la culminación de dicho proyecto para lo cual realizará todos los estudios, contrataciones y demás acciones tendientes a llevar hasta su fin dicha construcción.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los apartes subrayados de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1059-08 de 29 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Notas del Editor

- El editor destaca que el Proyecto de ley número 199 de 2007 Senado, 201 de 2007 Cámara, fue objetado por el Presidente de la República, mediante documento que fue publicado en el Diario Oficial No. 46.674 de 29 de junio de 2007. La objeción a este artículo es la siguiente:

'15. El aparte subrayado del “**Artículo [159](#). Megaproyecto del Distrito de Riego de Ranchería.** Declárese estratégica y de utilidad pública la culminación de la segunda fase del Megaproyecto de Riego de Ranchería consistente en las obras de construcción los distritos de San Juan del Cesar y Ranchería. **El Gobierno priorizará la culminación de dicho proyecto para lo cual realizará todos los estudios contrataciones, y demás acciones tendientes a llevar hasta su fin dicha construcción**”.

'**Justificación de la objeción:** En primer lugar, debe advertirse que este proyecto, en su primera fase, ya está contemplado en el PNI de acuerdo con las vigencias futuras autorizadas así:

'**Millones de pesos corrientes de 2005**

VIGENCIA APORTES RECURSOS TOTAL

NACION PROPIOS

2006 43,308 12,482 55,790

2007 62,040 12,482 74,522

2008 60,541 0 60,541

2009 52,934 0 52,934

2010 52,460 0 52,460

2011 52,813 0 52,813

'En segundo lugar, el aparte subrayado implica una violación de la Constitución por cuanto se traduce en una orden concreta de ejecución de gasto al Gobierno Nacional, resultando aplicables las consideraciones que sustentan la objeción al artículo precedente. En consecuencia se solicita al honorable Congreso de la República su exclusión del texto definitivo.'



ARTÍCULO 160. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso segundo del artículo 63 de la Ley 788 de 2002, así como las demás disposiciones vigentes sobre el monto de la contribución cafetera a que se refiere la misma ley, el parágrafo del artículo 4o de la Ley 785 de 2002, el numeral 5 del artículo 2o de la Ley 549 de 1999, el artículo 3o del Decreto 3752 de 2003 y el artículo 79 de la Ley 1110 de 2006 y el inciso 3o del artículo 78 de la Ley 1111 de 2006. Continúan vigentes los artículos [13](#), [14](#), [20](#), [21](#), [38](#) reemplazando la expresión “el CNSSS” por “la Comisión de Regulación en Salud”, [43](#), [51](#), [59](#), [61](#), el parágrafo del artículo [63](#), [64](#), [65](#) para el servicio de gas natural [69](#), [71](#), [75](#), [81](#), [82](#), [86](#), [92](#), [99](#), [103](#), [110](#), [121](#) y [131](#), de la Ley 812 de 2003.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-801-08 de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

ANGELINO LIZCANO RIVERA.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2007

En cumplimiento de lo ordenado en los artículos 166 y 168 de la Constitución Política de Colombia, desarrollados por los artículos 199 y 201 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), los cuales determinan que:

“Artículo 166. El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiera devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo.

Si las Cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos”.

“Artículo 168. Si el Presidente no cumpliera el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso”.

Establecidos los presupuestos del artículo 166 de la Constitución Política y de las normas concordantes, la Presidenta del Congreso de la República imparte sanción al texto de ley “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”

REPUBLICA DE COLOMBIA - CONGRESO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil siete (2007).

La Presidenta del Congreso,

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

